

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**VISTOS:**

En calidad de Tribunal de Segunda Instancia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, en contra del Auto de 7 de mayo de 2021, por el cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Jaime Alberto Jácome de la Guardia, actuando en nombre y representación de la sociedad **LAGUADELA, CORP.**, para que se declaren nulos, por ilegales, los puntos dos y tres de la parte resolutive del Proveído No. 076 del 31 de agosto de 2020, y se declare la nulidad del Proveído No. 22 del 31 de agosto de 2020, ambos emitidos por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y para que se hagan otras declaraciones.

**I. APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Mediante Vista Número 512 de 9 de marzo de 2022 (fs. 52-61), el recurrente sustenta la alzada, y solicita que en aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se revoque la admisión; señalando que la activadora judicial demanda dos (2) actos

administrativos distintos a través de una misma acción, por lo que no cumple en debida forma el presupuesto procesal dispuesto en los artículos 43 (numeral 2), en concordancia con el artículo 43-A, ambos de la citada Ley, referente a "lo que se demanda"; al impugnar simultáneamente resoluciones que, si bien están relacionadas, son jurídicamente independientes, y deben ser atacadas de forma separada, debiendo recurrir en contra de un solo acto administrativo; por lo que corresponde no admitir la demanda, por no ser procedente impugnar varios actos al mismo tiempo.

Fundamenta también su recurso en que la acción no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya que pretende anular actos que no constituyen resoluciones definitivas o providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que imposibilite su continuación; siendo por el contrario, actos de naturaleza preparatoria, mediante los cuales la autoridad demandada se limita a admitir y conceder la oposición presentada por la Cooperativa de Pesca Virgen del Carmen dentro de la solicitud de titulación sobre un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Río Hato, contenida en el expediente ADJ-2-284-2019; por lo que no constituyen actos definitivos, sino de mero trámite o interlocutorios, que no contienen decisión categórica en torno a la petición de adjudicación, sino que resuelven una situación incidental, que no niegan algún derecho, no producen efectos jurídicos por medio de los cuales se perfeccione la manifestación de voluntad de la Administración, y por consiguiente, no causan estado.

Indica que la voluntad expresada por la entidad demandada, no se materializa o perfecciona hasta que decida aprobar o rechazar la solicitud de titulación contenida en el expediente ADJ-2-284-2019; de hecho, se continúa con los trámites sucesivos, tal como se advierte en la parte resolutive de los actos objeto de reparo; y, que tampoco se materializa hasta que Autoridad decida sobre la solicitud de titulación presentada por la Cooperativa de Pesca Virgen del Carmen, proceso del cual el accionante forma parte, de ahí que, a su criterio, las resoluciones demandadas constituyen actos interlocutorios dirigidos a preparar la decisión final a ser adoptada por la institución, respecto a la solicitud de titulación de la Cooperativa, donde la sociedad LAGUADELA, CORP., es